

Entidad Bizkaia. Diputación General

Título **[Representación que la Diputación del Señorío de Vizcaya dirige a S.M. quejándose de que a vizcainos que viven en Castilla, y con su origen plenamente acreditado, no se les reconocen su derechos en las causas civiles y criminales, contraviniendo los fueros y libertades]**

Publicac [S.l.] : [s.n.], [s.a.]

Descripç 3 h., A3 ; Fol.

Notas Apostillas marginales  
Fecha probable de imp. 1675

Materia Juicios -- Bizkaia -- S. XVII  
Epaiketak -- Bizkaia -- XVII. m.

UBICACIÓN	SIGNATURA	ESTADO	NOTAS
Reserva Bascongada	VRF-277		An. ms. en h. de guarda, fechado el 15 ... (CLICK PARA MAS)

✠

## SEÑORA:

**E**L muy noble, y muy leal Señorío de Vizcaya, por medio de Don Juan de Barra y cúa, Cauallero de la Orden de Santiago, embiado a esta Corte a ponerse en su nombre a los Reales pies de V. M. Dize, que los fueros, y leyes con que se ha gobernado desde su origen, y con los que se incorporò en la Real Corona de V. M. estan confirmados por los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, con tales demonstraciones, que la señora Reyna Doña Isabel hizo pleyto omenaje, segun fuero de España, en manos de vn Cavallero hijodalgo, de que guardaria, y cumpliria en todo estas leyes, y estatutos, teniendo por motivo el que los Vizcainos con tanta fidelidad, y voluntariamente se hubieffen incorporado en su Real Corona, y el señor Rey Don Fernando los jurò sobre los Euangelios, y con todas aquellas ceremonias antiguas, que disponen los mismos fueros en el juramento de los Señores de Vizcaya, declarando su Magestad, que eran tan grandes los servicios, que le auian hecho los Vizcainos, y tan demás de las obligaciones de vassallos, que en ningun tiempo auian de servir de exemplar para obligarlos a hazer otros semejantes, <sup>(A)</sup> y en estas confirmaciones afiançaron la lealtad de los Vizcainos con singularissimas ponderaciones de su amor, y obediencia, y todos los señores Reyes suceßores en esta Corona, han confirmado estos fueros, y franquezas, y su Magestad (que Dios guarde) y este mismo castiño, y obediencia al Real seruiçio de V. M. le manifiesta el Señorío cada dia en los continuos seruiçios, que haze por mar, y tierra, sirviendo á vn mismo tiempo con sumas considerables de maraue-

(A)  
Juramento, y confirmacion de el señor Rey Catolico fuero, f. 116. col. 1.

dis, soldados, y marineros para los Reales Exercitos, y Armadas, donde sus hijos se han empleado, y emplean, con el valor, y acierto correspondiente a su sangre, y con la aplicacion, y feruor de vassallos, y tan zelosos, y sin atencion a mas intereses, que el cumplimiento a su obligacion, y credito de las armas: y en la asistencia de onze puertos maritimos, que estan dentro de Vizcaya, con mas de 80. piezas de Artilleria que tienen, con las preuenciones necesarias para el vfo de ellas, siendo el principal impedimento, y embaraço a los enemigos, y en especial a los Franceses, para que no entren en Vizcaya, y Castilla, como se ha experimentado en repetidas ocasiones, que auiedo intentado, y reconocido la preuencion, y valor de los Vizcainos, han sido forçados a retirarse, sin que por tan releuantes meritos ayan nunca molestado con pretensiones a V. M. ni a sus Ministros.

Todos estos seruicios han podido hazer los Vizcainos, ayudados de la conseruacion de sus fueros, y exempcionnes, assi por el aliento que les causa, como porque si se les huiera grauado qualquier tributo, ò imposicion, no huieran podido conseruarse, a causa de la esterilidad, y cordedad de la tierra, en tanta forma, que necessitan de conducir los mantenimientos de fuera por mar, y tierra a mucha costa, lo qual se tuuo presente, y conociò muy claro al tiempo de la incorporacion en esta Corona, con las calidades, y exempciones del fuero, por juzgar se precisas, y necessarias para su conseruacion, y por poder mejor asistir al Real seruicio, pues faltando la sustancia a los vassallos, mal podrán seruir a su Rey, y señor.

Estos fueros, y exempciones, cuya obseruancia se considera por precisa para el seruicio de V. M. y conseruacion de Vizcaya, se alteran, y quebrantan en lo mas principal, estando dispuesto por leyes del fuero, que los Vizcainos no paguen contribuciones, ni derechos algunos, de qualquier genero que sean, por ser francos, y libres,

bres, dentro, y fuera de Vizcayã, en todos los Reynos de España, excepto aquellos derechos, y contribuciones antiguas, que estan señalados en los fueros, en cuyas leyes se establece.

Que ningun Vizcaino, por causa civil, ò criminal, de delito, ò qualique cometa, dentro, ò fuera de Vizcaya, no pueda ser conuenido ante otro Iuez, Ministro, ò Tribunal, sino ante el Iuez mayor de Vizcaya, que tiene su Sala en la Chancilleria de Valladolid, y despacha, y juzga, en el Real nombre de V. M. como las otras Salas de Oidores, y que sea remitido a aquel Tribunal, luego que pusiere la declinatoria (B)

Que por ser los Vizcaynos originarios notorios hijosdalgo, gozen en los lugares de Castilla de todos los privilegios de tales, justificandolo, y probando en la forma que dispone el fuero. (C)

En contrauencion destas leyes, y exempciones, auiendo Don Iuan de Yurrebaso, vezino de la Ciudad de Seuilla, justificado plenamente, como lo dispone el fuero ser Vizcaino originario hijo dalgo, notorio, y pedido, que como a tal se le boluiesse la blanca de la carne que se le buelue a los hijosdalgo de ella, en que se distinguen de los del estado llano, no ha podido conseguirlo, en q̄ se haze dos agravios notorios al susodicho, y a los demás Vizcainos. El primero, en la contrauencion del fuero, q̄ no permite paguen pechos, ni tributos. El segundo, q̄ gozãdo qualquier hijo dalgo en Castilla desta prerrogatiua, se niega al Vizcaino que la tiene tan antigua, y justamente adquirida, como el que mas, con cuya obseruancia pasò al dominio de V. Magestad, y esta prerrogatiua singular se acredita con las executorias de nobleza, que se determinan en las Chancillerias; pues para obtenerlas, deven probar todos, ser de sangre noble, señalando la casa, y familia de donde descenden; y a los Vizcainos les basta probar que son originarios de Vizcaya, que supuesto este antecedente, es la

(B.)

Ley 19. tit. 1.

Otro dixeron, que anian de franqueza, y libertad, que por merced de sus Altezas, y sus progenitores, que por quanto los dichos Vizcainos tenian su Iuez mayor de Vizcaya, que reside en Valladolid, y conoce de todas sus causas en civil, y criminal, que ningun Vizcaino por delito alguno, vel quasi, ni por deuda alguna no pueda ser conuenido, habiendose fuera de Vizcaya, por los Alcaldes de el Crimen de sus Altezas, ni por otro Iuez alguno de sus Altezas, ni de estos Reynos, y Señorios, ni juzgado por ellos, salvo por el dicho su Iuez mayor de Vizcaya aunque los tales delitos, y deudas sean hechos, y contraidos fuera de Vizcaya, en Castilla en qualquiera parte della y que en caso que sean conuenidos, ò desentendidos, luego sean remitidos para ante el dicho su Iuez mayor, siendo pedida la dicha remision, y declinada la jurisdiccion,

(C.)

Ley 16. tit. 1.

Que qualquier hijo natural Vizcaino, ò sus descendientes, que estuuiessen casados, ò quezindados, habitantes, ò moradores fuera desta tierra de Vizcaya, en qualesquier partes, lugares, y Provincias de los Reynos de España, mostrando, è probando ser naturales Vizcainos, hijos dependientes de ellos; a

saber es, que su padre, ó abuelo de partes del padre, son, y fueron nacidos en el dicho Señorío de Vizcaya: é probando por fama pública, que los otros passados progenitores de ellos de partes del padre, fueron naturales Vizcainos, é todos ellos por tales tenidos, é reputados, les valiesse la dicha hidalguia, é les fuesen guardados los privilegios, franquezas, é libertades, que a home hijodalgo, segun fuero de España devian ser guardados enteramente, aunque no probassen las otras calidades, que para su efecto, segun derecho, é leyes de estos Reynos devian probar.

*Ley 4. tit. 1.*

En otro pedido, ni tributo, ni alcavala, ni moneda, ni martiniega, ni derechos de Puerto seco, ni servicios, nunca lo tuvieró, antes todos los dichos Vizcainos hijosdalgo de Vizcaya, y en Carraciones, y Duranguesses siempre lo fueron, y son libres, y essentos, quitos, y franqueados de todo pedido, servicio, moneda, é alcavala, é de otra qualquiera imposicion que sea, ó ser pueda, así estando en Vizcaya, y en Carraciones, é Durango, como fuera della.

(D.)

*Ley 16. tit. 1.*

En qualquiera partes, lugares, y Prouincias de los Reynos de España, mostrando, y probando ser naturales Vizcainos, &c.

consequencia infalible de que son nobles, y essentos, y se les deue dar executoria de tales, y par gozar de ella basta hazer informacion en los Lugares donde se auerzindan, de que son Vizcainos, como se dispone en la ley del fuero. (D) de lo qual se reconoce la justa queixa de Vizcaya, por negar a sus naturales lo q̄ gozā los demás hijosdalgo del Reyno, y auer detenido por tan largo tiempo, cō razones sin fundamento, la execucion de materia tan clara, y sin ninguna duda, a que se junta otro sentimiento, y ofensa, de que siendo claro, y literal en las leyes del fuero, que el Iuez mayor de Vizcaya, que reside en Valladolid, conozca, como está dicho, de las causas ciuiles, y criminales de los Vizcainos, dentro, y fuera de Vizcaya, en primera instancia, y que de su sentencia se suplica a la Sala de Oidores; se introduxo el Licenciado D. Iuan Freijo, Oidor de aquella Chancilleria, como Iuez Conseruador de la renta de millones, a proceder criminalmente contra la persona de Francisco de Salcedo, Iuan de Muxica, y otros Vizcainos originarios, porque auiendo se denunciado, y dado por perdidas tres cantaras de vino, que introduxo en Valladolid vn criado del dicho Francisco de Salcedo, suponiendo no auerlas registrado, siendo incierto, por auer dexado cedula en la puerta para pagar los derechos que deviesse; hizo cabeça de processo el dicho Iuez Conseruador contra el dicho Francisco de Salcedo, que despues de auer introducido las tres cātaras de vino, maltrataron al Administrador de la renta; y porque el Iuez mayor pretendiò conocer de esta causa criminal, por ser Vizcainos los que suponian reos: y por las demás circunstancias, y modo de proceder suyo, y del dicho Iuez Conseruador, resoluiò V. M. falliesse desterrado el Iuez mayor, de cuya resolucion, el Señorío, y sus naturales se hallan con la justa mortificacion á que les obliga vna determinacion tan poco merecida de su lealtad, y servicios, como no esperada de la soberana justificacion de V. M.

pues

pues lo mismo fue mandar que el Iuez mayor saliesse al destierro, que el que quebrantar la execucion desta ley, confirmada, y ratificada con juramento, y sin auer hecho demonstracion con el Iuez Conseruador, auiendo excedido grauemente en sus procedimientos, y modo de obrar en la causa referida, y contrauenido a los fueros, en negocio, que priuatiuamente toca al Iuez mayor, y en suplicacion a la Sala de Oidores, en que solo ha quedado a Vizcaya el consuelo de auer visto las consultas de la Sala de Millones, que pusieron en el pleyto, en que consta auer se hecho menos a justada relacion a V. M. diziendo, que la exemption de los Vizcainos, solo se entendia para dentro de Vizcaya, y no fuera della, siendo cierto, que la ley, por expresas palabras, dize, que lo mismo sea dentro, y fuera de Vizcaya en qualesquiera partes de estos Reynos: y si se diesse lugar a que con qualquiera pretexto se interrumpiesse la costumbre, y obseruancia destas leyes, se introduxeran causas sin fundamento, solo a fin de vulnerar el fuero, como ha sucedido en este caso, que auiendo se visto en justicia en la Sala de Millones la causa de Francisco de Salcedo, le han dado por libre, y sin costas, y aunque no huuo causa legitima para proceder contra él, como lo califica el efecto, en ofreciendose otro semejante, se allegará este exemplar, pretendiendo pertenecer el conocimiento a la Sala de Millones: no auiendo exemplar, que este, ni otro Tribunal aya inhibido al Iuez mayor en causas hechas contra Vizcainos originarios, no siendo de los casos exceptuados, a que se deve aplicar el remedio conueniente, para que se obserue la ley del fuero, que dispone conozca el Iuez mayor de todas las causas de los Vizcainos, menos de las que en ella se exceptuan, y no otro Iuez, ni Tribunal.

En cuya consideracion suplica a V. M. se sirua mandar se guarden, y cumplan a Vizcaya sus fueros, y exempciones, y que en su conformidad se buelua en Sevilla al di-

dicho Don Iuán de Yurrebasola blanca de la carne, como a los demás hijosdalgo de ella. Y que no se quite el conocimiento de las causas civiles, y criminales de los Vizcainos a su Iuez mayor, dexandole el conocimiento dellas, como siempre se ha obseruado, sin dar lugar a quejas, molestias, y gastos, que de lo contrario se originan a los Vizcainos, sin permitir, que de aqui adelante se quebranten sus fueros, sin oír a Vizcaya la razon que le assiste para acudir a su defensa, como lo espera de la grandeza de V.M.